



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 219 -2024-GRJ/GGR

Huancayo, 04 DIC. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 60-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 26 de noviembre del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Luis Ángel Ruiz Ore**, quien se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8539069
EXP. N°	3678915



Gobierno Regional de Junín



JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 11.12.2023 se notifica al procesado **LUIS ANGEL RUIZ ORE** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 21.05.2024, el procesado presenta un escrito solicitando se declare la nulidad de actos administrativos. 3) Con fecha 26.11.2024, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 60-2024-GRJ-ORAF/ORH, 5) Con fecha 27.11.2024 se notifica al procesado la Carta N° 106-2024-GRJ/GGR, a través del cual se le pone de conocimiento el Informe de Órgano Instructor N° 60-2024-GRJ-ORAF/ORH;

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 11-12-2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Destitución**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor público fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°572-2023-GRJ-SG, por lo que el administrado recurrente NO presentó su descargo, desestimando su uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos atribuidos en su contra, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 393-2023-GRJ/ORAF/ORH, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, en efecto, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación del Escrito N° 06-2024 de fecha 21 de mayo del 2024, por el cual el procesado solicitó de declare la nulidad de los actos administrativos a los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 60-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 26-11-2024, recomienda la imposición de la sanción de **DESTITUCION** en contra de **LUIS ANGEL RUIZ ORE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle





que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **LUIS ANGEL RUIZ ORE** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo disciplinario, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Asimismo, se le otorgó el plazo de tres (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 60-2024-GRJ/ORAF/ORH del 26.11.2024, señala que el servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín al momento de los hechos y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por





Gobierno Regional de Junín



una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 106-2024-GRJ/GGR de fecha 27 de noviembre del 2024, se notifica a don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, el Informe de Órgano Instructor N° 060-2024-GRJ/ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra mediante el Informe Oral, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa: procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;*

Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, el ex servidor investigado NO solicitó el uso de la palabra, empleando su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Asimismo, se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene los medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en el **Expediente N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria a la servidora, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Del estudio y análisis de los documentos que se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es sujeto de procedimiento disciplinario dado que en su condición de Gerente Regional de Infraestructura al momento de los hechos (26 de diciembre del 2020), **no evaluó el expediente técnico conforme a sus funciones y competencias (acción por omisión)**, y al haber **aprobado** el expediente técnico del proyecto "CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE





HUANCAYO-JUNIN,” de fecha 26 de diciembre del 2020, con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad, conforme se evidencia de las siguientes resoluciones:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRJ/GR de 01 de febrero del 2022 que aprobó el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01 del proyecto “CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN.”
- Resolución Directoral Administrativa N° 667-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 09 de mayo del 2024, ha generado la aprobación la ejecución de la prestación adicional N° 05 que asciende a S/3,349,854.88 y deductivo vinculante N° 05 asciende a S/3,600,805.82, siendo un presupuesto neto de S/ - 250,950.94 Y UN PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE (-) 0.203% e incidencia acumulada de (-) 0.203% del monto del contrato original; por un plazo de ejecución de 127 días calendarios.
- Resolución Gerencial Directoral Administrativa N° 1149-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 03 de octubre del 2024 ha generado precedente realizar el pago por la **ampliación de plazo N° 03 por 46 días calendario al contrato N° 062-2021/GRJ/ORAF para los servicios de consultoría para la supervisión de obra: “Creación del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junin” por un monto económico de S/ 274,455.84, producto de la ampliación de plazo N° 03.**



Se tiene comprobado la participación del investigado en los presentes hechos imputados, por cuanto suscribió la Resolución Gerencial General Regional N° 321-2020-GR.-JUNÍN/GRI, emitida el 26 de diciembre del 2020, APROBANDO el expediente técnico del proyecto “CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN.” Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se apruebe la **ampliación de plazo N° 03 por 46 días calendario al contrato N° 062-2021/GRJ/ORAF para los servicios de consultoría para la supervisión de obra: “Creación del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junín” por un monto económico de S/ 274,455.84**, el cual fuera denunciada mediante memorandos derivados por la Secretaria General, y donde se determina que por las deficiencias del expediente técnico de la citada obra; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno regional Junín;

Que, sobre los hechos antes mencionados, mediante el Informe de Precalificación N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH-STPAD del 06.12.2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó que se inicie proceso administrativo disciplinario contra el servidor Luis Ángel Ruiz Ore, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece que constituye falta: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, ello por haber incumplido sus funciones en el ROF y MOF de la Entidad;



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante la Constancia de Notificación de Resolución N° 572-2023-GRJ/SG del 07.12.2023 (notificado el 11.12.2023), la Sub Dirección de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Luis Ángel Ruiz Ore por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece que constituye falta: "La negligencia en el desempeño de sus funciones"; asimismo, se le comunicó que tiene el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo y las pruebas que considere convenientes para su defensa;

Que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el servidor Luis Ángel Ruiz Ore, no presentó descargo, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 572-2023-GRJ/SG del 07.12.2023 (notificado el 11.12.2023) tal como obra en el presente expediente;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si la servidora ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor Luis Ángel Ruiz Ore, se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al Informe de Precalificación N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 60-2024-GRJ-ORAF/ORH, así como también Carta N°106-2024-GRJ/GGR de fecha 27 de noviembre del 2024, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y devendría en posterior sanción de corresponder.

Contundentemente se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-GR.-JUNÍN/GRI, de fecha 26 de diciembre del 2020, cual fuera suscrito y visado por el servidor Luis Ángel Ruiz Ore APROBANDO el expediente técnico del proyecto "**CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN.**" Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se aprobaron **adicionales de obra**, y donde se determina que por las deficiencias del expediente técnico de la citada obra se aprobó los adicionales del proyecto; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín.

VI. ANALISIS DEL CASO





Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor Luis Ángel Ruiz Oré. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Conforme se desprende de los actuados en el expediente administrativo, la investigación preliminar se inició a raíz de los memorandos derivados de la Secretaría General que contenían las siguientes Resoluciones:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRJ/GR de 01 de febrero del 2022 que aprobó el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01 del proyecto "CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN."
- Resolución Directoral Administrativa N° 667-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 09 de mayo del 2024, ha generado la aprobación la ejecución de la prestación adicional N° 05 que asciende a S/3,349,854.88 y deductivo vinculante N° 05 asciende a S/3,600,805.82, siendo un presupuesto neto de S/ - 250,950.94 Y UN PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE (-) 0.203% e incidencia acumulada de (-) 0.203% del monto del contrato original; por un plazo de ejecución de 127 días calendarios.
- Resolución Gerencial Directoral Administrativa N° 1149-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 03 de octubre del 2024 ha generado procedente realizar el pago por la ampliación de plazo N° 03 por 46 días calendario al contrato N° 062-2021/GRJ/ORAF para los servicios de consultoría para la supervisión de obra: "Creación del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de





Gobierno Regional de Junín



Huancayo-Junín” por un monto económico de S/ 274,455.84, producto de la ampliación de plazo N° 03.

Resoluciones derivadas al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio del proceso administrativo contra los servidores responsables de quienes aprobaron el expediente técnico de proyecto: **“CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN.”** Pues desde un inicio con la aprobación de la modificación del expediente técnico de la obra mencionada, aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 26 de diciembre del 2020; esta fue evaluada y aprobada con deficiencias técnicas, generando un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra mencionada;

En atención a lo señalado en el Escrito N° 06-2024, presentado el 21 de mayo de 2024, el servidor plantea dos argumentos en relación con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 344-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH. Primero, sostiene que es el superior jerárquico quien debe declarar la nulidad de la resolución, lo que podría ser cierto si la normativa interna o la Ley del Servicio Civil establece que los superiores en grado tienen la facultad de revisar y anular actos administrativos cuando existen vicios. Sin embargo, la validez de este argumento dependerá de una interpretación detallada de la legislación aplicable. En segundo lugar, el servidor alega que la resolución es nula de pleno derecho porque fue emitida por Luis Enrique Rivera Pizarro, quien, según el escrito, se encontraba inhabilitado al momento de emisión debido a una destitución previa. Por lo que otra vez se hace énfasis a los que el Tribunal Constitucional señala:

Respecto a la conservación de los actos administrativos previsto en el artículo 14° TUO de la Ley N° 27444 ha señalado lo siguiente: ***“(…) cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (…)”***¹.

*“(…) el artículo 14° de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución (…)”*². Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a través del Informe Técnico N°422-2013-SERVIR/GPGSC³ ha precisado que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo son salvables si éste se encuentra en algún supuesto de conservación del acto

¹ Fundamento Cuarto de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2755-2002-AC/TC.

² Fundamento Segundo de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04936-2009-PA/TC.

³ Ver en el segundo párrafo del numeral 2.4 del Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC





previsto en el Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. Acotando que, las nulidades, deben ser planteadas, mediante los recursos administrativos señalados en el TUO, por tanto al ser inimpugnable la resolución que inicia el proceso administrativo disciplinario, su petición viene fuera de lugar.

Y, del estudio y análisis de los documentos que se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es sujeto de procedimiento disciplinario dado que en su condición de Gerente Regional de Infraestructura al momento de los hechos (26 de diciembre del 2020), **no evaluó el expediente técnico conforme a sus funciones y competencias (acción por omisión)**, y al haber **aprobado** el expediente técnico del proyecto **“CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN,”** de fecha 26 de diciembre del 2020 ; con **deficiencias, generando perjuicio a la Entidad**, conforme se evidencia con las resoluciones que se mencionaron en la exposición de los hechos, los cuales resuelven con aprobar el expediente técnico de adicionales, en lo que fue la ejecución de la obra;

Se tiene comprobado la participación del investigado en los presentes hechos imputados, por cuanto suscribió aprobando con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-GR.-JUNÍN/GRI, emitida el 26 de diciembre del 2020, el expediente técnico del proyecto **“CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN.”** Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generado por su negligencia que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo un claro perjuicio del Estado y, se aprueben adicionales, según los siguientes:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRJ/GR de 01 de febrero del 2022 que aprobó el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01 del proyecto **“CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN.”**
- Resolución Directoral Administrativa N° 667-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 09 de mayo del 2024, ha generado la aprobación la ejecución de la prestación adicional N° 05 que asciende a S/3,349,854.88 y deductivo vinculante N° 05 asciende a S/3,600,805.82, siendo un presupuesto neto de S/ - 250,950.94 Y UN PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE (-) 0.203% e incidencia acumulada de (-) 0.203% del monto del contrato original; por un plazo de ejecución de 127 días calendarios.
- Resolución Gerencial Directoral Administrativa N° 1149-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 03 de octubre del 2024 ha generado procedente realizar el pago por la ampliación de plazo N° 03 por 46 días calendario al contrato N° 062-2021/GRJ/ORAF para los servicios de consultoría para la supervisión de obra: **“Creación del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junin”** por un monto económico de S/ 274,455.84, producto de la ampliación de plazo N° 03.

En este contexto, se ha evaluado la falta administrativa imputada a Luis Ángel Ruiz Oré, ex Gerente Regional de Infraestructura, que se tipifica en el literal d) del





Gobierno Regional de Junín



artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, relacionada con la negligencia en el desempeño de funciones, establecidas en el MOF: Plaza N° 059, literal a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura; b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes; y e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, pues si hubiera cumplido las funciones antes descritas, no hubiera permitido que en la ejecución del proyecto, se aprueben expedientes de adicionales de obra, incluso con incrementos presupuestales, en claro perjuicio del estado, además de otros elementos constitutivos que significaron el retraso y paralización del proyecto;

Del mismo modo por los hechos descritos, transgredió omitiendo sus funciones determinadas en el ROF de la Gerencia Regional de Infraestructura: Artículo 84° literal, pues cuando aprobó la modificación del Expediente Técnico, no controló la formulación de los proyectos de inversión pública, no supervisó el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y supervisión; y no supervisó ni evaluó las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, materia de su competencia; siendo que las faltas se basa en el incumplimiento por parte del investigado de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, **al no cumplir con las funciones descritas en el artículo 84° del ROF, que establece que el Gerente Regional de Infraestructura tiene la responsabilidad de dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de proyectos de inversión pública en infraestructura, así como de supervisar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la ejecución de obras,** (Negritas nuestro);

En este caso, Luis Ángel Ruiz Oré debió asegurar que los proyectos fueran evaluados y ejecutados conforme a la normativa y los procedimientos establecidos; sin embargo, se evidenció que el expediente técnico del proyecto fue aprobado a pesar de sus graves deficiencias, las cuales no fueron debidamente supervisadas ni corregidas. Adicionalmente, el investigado mostró negligencia al no tener en cuenta de manera adecuada el MOF, que detalla las funciones específicas para su cargo, incluyendo la planificación, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de la Gerencia, como Gerente Regional de Infraestructura, debía formular y gestionar los proyectos de inversión de acuerdo con la normativa legal vigente, asegurando su correcta ejecución. Su falta de cumplimiento con estas responsabilidades resultó en la aprobación de un expediente técnico defectuoso, lo cual contraviene las normativas legales y perjudica a la entidad al generar un gasto innecesario.

Es así que, por su incumplimiento negligente de sus funciones, trajo consigo la aprobación de diversas resoluciones que aprobaron expedientes técnicos de adicionales y deductivos, por las graves deficiencias que contaba el expediente técnico aprobado por el procesado. Esta resolución refleja una falta de diligencia en la revisión y aprobación del proyecto, ya que el investigado debió haber realizado una evaluación exhaustiva para garantizar que el expediente cumpliera con todos los requisitos técnicos





y legales antes de su aprobación, evitando así ajustes posteriores al contrato y el perjuicio económico para la entidad. La falta de corrección de las deficiencias iniciales refuerza la acusación de negligencia, ya que la omisión en la evaluación y supervisión adecuada afectó no solo la integridad del proyecto, sino también el manejo eficiente de los recursos públicos. La imputación de negligencia se fundamenta en el incumplimiento de las funciones previstas en el ROF y el MOF; la aprobación de un expediente técnico defectuoso, sin la supervisión adecuada, refleja una deficiencia grave en el desempeño de las funciones del ex Gerente Regional de Infraestructura.

Esta situación resultó en repercusiones negativas tanto en la calidad del proyecto como en la gestión de los recursos públicos, lo que justifica la calificación de la falta administrativa como grave, conforme a la Ley del Servicio Civil y, la calificación disciplinaria se refiere al desempeño del servidor público en el ejercicio de las funciones que le son exigibles según el puesto que ocupa, atribuyéndole responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que su comportamiento ha sido negligente;

Por tanto, la situación en la que se encuentra involucrado don Luis Angel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junin al momento de los hechos y, por todo lo antes vertidos, se puede concluir que el investigado, no ha logrado desvirtuar cada una de las imputación descritas en su contra, por lo que del análisis de la falta de carácter disciplinario imputado al investigado **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en condición de Gerente de Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, se **EVIDENCIÓ INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL FUNCIONARIO, por no haber evaluado el expediente técnico conforme a sus funciones y competencias (acción por omisión)**, pese a ello aprobó el expediente técnico del proyecto "CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN," con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad, y como resultado se apruebe las diversas resoluciones que aprobaron los expedientes técnicos que aprueban los adicionales.

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor Luis Ángel Ruiz Oré, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Luis Ángel Ruiz Oré a





Gobierno Regional de Junín



razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;





(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Siendo así, podemos colegir que don: **Luis Ángel Ruiz Ore**, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura, es señalado por su participación directa en la aprobación del expediente técnico de la obra "Mejoramiento del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junin", bajo la Resolución Gerencial General Regional N° 321-2020-GR-JUNIN/GRI, con fecha del 26 de diciembre de 2020. Dicho expediente técnico, que cuenta con un presupuesto de S/. 130,269,554.09, fue aprobado a pesar de presentar deficiencias, lo que ha generado un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra, afectando negativamente al Estado, incurriendo en la vulneración del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: es falta disciplinaria "la negligencia en el desempeño de sus funciones". Además, su accionar estaría en contradicción con las funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) asignan al Gerente Regional de Infraestructura una serie de funciones. Primero vulneró sus funciones establecidas inherentes al MOF con Plaza N° 59; el gerente debía planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura (literal a), garantizando que las acciones se alineen con los objetivos estratégicos y se desarrollen de manera eficiente. Además, se le encomienda la tarea de formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades legales, lo que implica un control riguroso de los recursos y un seguimiento detallado del cumplimiento de la normativa vigente (literal b). Y, en cuanto a la ejecución de las obras, el gerente tiene la responsabilidad de dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión, asegurándose de que todo se lleve a cabo conforme a las leyes y regulaciones aplicables (literal e). Por su parte, el ROF en el artículo 84° detalla que el gerente debe dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación y ejecución de





Gobierno Regional de Junín



proyectos de inversión pública en áreas como infraestructura vial, transporte, comunicaciones y construcción, todo ello dentro del marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y siguiendo las normativas vigentes para cada modalidad y financiamiento del proyecto (literal c). También tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la ejecución de obras, estudios, supervisión y liquidación de obras, asegurando que no haya incumplimientos ni desviaciones que puedan afectar el buen desarrollo del proyecto (literal h). Además, debe supervisar y evaluar las acciones y actividades de las unidades orgánicas bajo su carga, garantizando que se cumplan los planes, programas y acuerdos relacionados con su competencia (literal j). La negligencia de Luis Ángel Ruiz Ore en la aprobación del expediente técnico deficiente podría resultar en varias consecuencias directas para el Gobierno Regional de Junín, lo más evidente hasta el momento es el incremento en los costos de ejecución de la obra debido a la deficiencia en el diseño y planificación del proyecto generando una sobrecarga presupuestaria que afectará no solo la viabilidad financiera del proyecto, sino también la disponibilidad de recursos para otros proyectos de infraestructura o servicios públicos en la región.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;



Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometida, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVITTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado, es decir, habría permitido la aprobación de un expediente técnico defectuoso para el proyecto **“CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN,”** generando un perjuicio económico para la entidad debido a la falta de evaluación adecuada y supervisión del proyecto conforme a las normativas y procedimientos establecidos. Que, en tal sentido, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor don: LUIS ANGEL



RUIZ ORE, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, existiría mérito suficiente para sancionarlo;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
 a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Don Luis Ángel Ruiz Ore, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura, es señalado por su participación directa en la aprobación del expediente técnico de la obra "Mejoramiento del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junin", bajo la Resolución Gerencial General Regional N° 321-2020-GR-JUNIN/GRI, con fecha del 26 de diciembre de 2020. Dicho expediente técnico, que cuenta con un presupuesto de S/. 130,269,554.09, fue aprobado a pesar de presentar deficiencias, lo que ha generado un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra, afectando negativamente al Estado, incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: es falta disciplinaria "la negligencia en el desempeño de sus funciones". Pues contravino, las funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) asignan al Gerente Regional de Infraestructura una serie de funciones. Primero vulneró sus funciones establecidas inherentes al MOF con Plaza N° 59; el gerente debía planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura (literal a), garantizando que las acciones se alineen con los objetivos estratégicos y se desarrollen de manera eficiente, cual se colige no haber cumplido pues aprobó un expediente con deficiencias. Además, se le encomienda la tarea de formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las



diversas modalidades legales, lo que implica un control riguroso de los recursos y un seguimiento detallado del cumplimiento de la normativa vigente (literal b). Y, en cuanto a la ejecución de las obras, el gerente tiene la responsabilidad de dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión, asegurándose de que todo se lleve a cabo conforme a las leyes y regulaciones aplicables (literal e). Por su parte, el ROF en el artículo 84° detalla que el gerente debe dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública en áreas como infraestructura vial, transporte, comunicaciones y construcción, todo ello dentro del marco del Sistema Nacional de Programación. Multianual y Gestión de Inversiones, y siguiendo las normativas vigentes para cada modalidad y financiamiento del proyecto (literal c). También tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la ejecución de obras, estudios, supervisión y liquidación de obras, asegurando que no haya incumplimientos ni desviaciones que puedan afectar el buen desarrollo del proyecto (literal h). Además, debe supervisar y evaluar las acciones y actividades de las unidades orgánicas bajo su carga, garantizando que se cumplan los planes, programas y acuerdos relacionados con su competencia (literal j). La negligencia de Luis Ángel Ruiz Ore en la aprobación del expediente técnico deficiente podría resultar en varias consecuencias directas para el Gobierno Regional de Junín, lo más evidente hasta el momento es el incremento en los costos de ejecución de la obra debido a la deficiencia en el diseño y planificación del proyecto generando una sobrecarga presupuestaria que afectará no solo la viabilidad financiera del proyecto, sino también la disponibilidad de recursos para otros proyectos de infraestructura o servicios públicos en la región.



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	En su rol como Gerente Regional de Infraestructura permitió la aprobación de un expediente técnico defectuoso el cual generó perjuicio económico a la entidad. Siendo que también tuvo la función más alta en el Gobierno Regional Junín y contaba con la especialidad para dicho fin, con el grado de Ingeniero y amplia experiencia en el sector, además que sus acciones no podrían ser, observados por sus subordinados.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción se cometió cuando Luis Ángel Ruiz Oré, cumplía el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, 26 de diciembre del 2020, y al momento de aprobar la modificación del expediente técnico del proyecto "Creación Del Puente Cantuta, Distrito Del Tambo, Pilcomayo – Provincia De Huancayo-Junín." No realizó ninguna observación ni advirtió las deficiencias evidentes en el expediente, aprobándola, sin mayor reparo ni observancia, pues tuvo conocimiento que se venían aprobando Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se aprueben adicionales a la obra como las que señalo en líneas antecedentes, los cuales fueron denunciada mediante memorandos derivados por la Secretaria General, y donde se determina que por las deficiencias del expediente técnico de la citada obra se aprobó los adicionales de obra; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno regional Junín.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.





Gobierno Regional de Junín



f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se encuentran indicios de configuración de dicha condición, conforme se pudo observar de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 26 de diciembre del 2020.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor⁴. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que hubo negligencia en el desempeño de sus funciones;

⁴ Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación. resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

⁴ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

⁴ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

⁴ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

⁴ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental,





En conclusión se ha evidenciado de forma objetiva que don: don **Luis Ángel Ruiz Ore**, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura, es señalado por su participación directa en la aprobación del expediente técnico de la obra "Mejoramiento del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junin", bajo la Resolución Gerencial General Regional N° 321-2020-GR-JUNIN/GRI, con fecha del 26 de diciembre de 2020. Dicho expediente técnico, que cuenta con un presupuesto de S/. 130,269,554.09, fue aprobado a pesar de presentar deficiencias, lo que ha generado un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra, afectando negativamente al Estado, incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: es falta disciplinaria "la negligencia en el desempeño de sus funciones". Pues contravino, las funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) asignan al Gerente Regional de Infraestructura una serie de funciones. Primero vulneró sus funciones establecidas inherentes al MOF con Plaza N° 59; el gerente debía planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura (literal a), garantizando que las acciones se alineen con los objetivos estratégicos y se desarrollen de manera eficiente, cual se colige no haber cumplido pues aprobó un expediente con deficiencias. Además, se le encomienda la tarea de formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades legales, lo que implica un control riguroso de los recursos y un seguimiento detallado del cumplimiento de la normativa vigente (literal b). Y, en cuanto a la ejecución de las obras, el gerente tiene la responsabilidad de dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión, asegurándose de que todo se lleve a cabo conforme a las leyes y regulaciones aplicables (literal e). Por su parte, el ROF en el artículo 84° detalla que el gerente debe dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública en áreas como infraestructura vial, transporte, comunicaciones y construcción, todo ello dentro del marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y siguiendo las normativas vigentes para cada modalidad y financiamiento del proyecto (literal c). También tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la ejecución de obras, estudios, supervisión y liquidación de obras, asegurando que no haya incumplimientos ni desviaciones que puedan afectar el buen desarrollo del proyecto (literal h). Además, debe supervisar y evaluar las acciones y actividades de las unidades orgánicas bajo su carga, garantizando que se cumplan los planes, programas y acuerdos relacionados con su competencia (literal j). La negligencia de Luis Ángel Ruiz Ore en la aprobación del expediente técnico deficiente podría resultar en varias

debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación





Gobierno Regional de Junín



consecuencias directas para el Gobierno Regional de Junín; lo más evidente hasta el momento es el incremento en los costos de ejecución de la obra debido a la deficiencia en el diseño y planificación del proyecto generando una sobrecarga presupuestaria que afectará no solo la viabilidad financiera del proyecto, causando un perjuicio económico a la entidad, incurriendo en negligencia y en una acción por omisión que afecta no solo el cumplimiento de la ley, sino también el manejo adecuado de los recursos públicos y la eficiencia administrativa de la entidad; los cuales son los siguientes:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRJ/GR de 01 de febrero del 2022 que aprobó el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01 del proyecto "CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN."
- Resolución Directoral Administrativa N° 667-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 09 de mayo del 2024, ha generado la aprobación la ejecución de la prestación adicional N° 05 que asciende a S/3,349,854.88 y deductivo vinculante N° 05 asciende a S/3,600,805.82, siendo un presupuesto neto de S/ - 250,950.94 Y UN PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE (-) 0.203% e incidencia acumulada de (-) 0.203% del monto del contrato original; por un plazo de ejecución de 127 días calendarios.
- Resolución Gerencial Directoral Administrativa N° 1149-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 03 de octubre del 2024 ha generado precedente realizar el pago por la ampliación de plazo N° 03 por 46 días calendario al contrato N° 062-2021/GRJ/ORAF para los servicios de consultoría para la supervisión de obra: "Creación del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junin" por un monto económico de S/ 274,455.84, producto de la ampliación de plazo N° 03.



Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 60-2024-GRJ-ORAF/ORH, con fecha 26 de noviembre del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;



Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Gerencial General Regional;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCION**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;





Gobierno Regional de Junín



Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 393-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 07-12-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 572-2023-GRJ-SG, notificada el 11-12-2023, se notificó a don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.



- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **DESTITUCION** al servidor don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, al momento de los hechos, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal del servidor don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE** y, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 192-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL

Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 DIC 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL